

LOS EXÁMENES DE SUFICIENCIA, LAS CONSTITUCIONES DE CATALUÑA, Y LAS LICENCIAS POR PROCESO JUDICIAL

Manuel Riera Blanco

Esta comunicación al *XIII Congrés d'Història de la Medicina Catalana* está relacionada con un estudio anterior sobre "*Las Constituciones de Cataluña en la enseñanza de la Medicina*" (B-2). Sabemos que el año 1282, en el reino de Aragón y en las Cortes generales de Monzón, se estableció la institución del examen municipal de la aptitud profesional de los abogados y notarios públicos si no estaban examinados, así como de los médicos y cirujanos que quisieran ejercer en ciudades y villas; el examen debía ser valorado por los prohombres de cualquier lugar "*en lo cap de cascuna vegueria y en aquell loc que lo veguer té sa cadira ordinaria*"; este dato sólo lo hemos encontrado referido en el texto original y tiene interés porque supone una fiscalización o comprobación por parte del oficial real.

Aquí, como punto previo al estudio actual, hemos de recordar la evolución legislativa que siguió a estos exámenes de aptitud: a partir del año 1359, en las Cortes catalanas reunidas en las villas de Vilafranca y Cervera, una constitución (*confirmats encara*) instituyó dos condiciones para presentarse al examen público de aptitud profesional: primera que se obligase a los aspirantes a poseer los libros ordinarios de las leyes y la medicina; y segunda haber seguido las enseñanzas en un Estudio General, por el tiempo de cinco años para los abogados y de tres años para los médicos de arte de física; y tanto los abogados como los médicos "*de la qual cosa per sacrament sie tengut fer fe*". Disposiciones que fueron confirmadas en la Cortes Generales de Monzón de 1362-63. Posteriormente, el 14 de mayo de 1369, en las Cortes catalanas de Barcelona, a petición del brazo real, se volvieron a ratificar los capítulos de las Cortes precedentes, que trataban de los estudios previos de los abogados y médicos que quisieran ejercer su ciencia en las ciudades y villas. En su evolución, en el año 1373, por una provisión real, se reiteraba una vez más la necesidad de superar un examen de conocimientos para todos los que se decían y presumían de médicos y se exceptuaba expresamente de esta disposición a todos aquellos que fueran maestros insignes en Medicina con el grado obtenido necesariamente en un Estudio General.

Seguiremos en tres capítulos el estudio de los exámenes de suficiencia, las constituciones de Cataluña y las licencias por proceso judicial, consultando los documentos procedentes del Archivo Real de Barcelona o de la Corona de Aragón.

I

LAS MUJERES Y LOS MÉDICOS NO CRISTIANOS

Junto a los médicos con formación escolástica que ejercían la medicina en Barcelona, tenemos a las mujeres médicos y a los médicos no cristianos. En cuanto al ejercicio de la "*Metgia*" de las mujeres, en las Cortes de Valencia de 1329 se habían limitado sus posibilidades legales del ejercicio de la medicina al disponer que las dejaran curar sólo por fuera del cuerpo humano, pero no administrar medicinas internas. La comprobación de la competencia profesional de éstas y de los médicos no cristianos la encontramos realizada a cargo de los médicos reales; la primera noticia al respecto que encontramos en la Corona de Aragón es el examen médico del judío David Abrahe, de Cervera, realizada el 7 de octubre de 1334, por el médico real Pedro Gavet (dA-1). En mayo de 1342, sabemos también que Pedro IV concedió el indulto a la mujer judía Astruga por haber usado el arte de la cirugía sin examen, aunque sólo hubiera atendido enfermos judíos, lo cual como viene expresado se interpreta como circunstancia atenuante (dA-2.). En las Cortes Generales de Monzón de 1363, se establece una forma especial de examen para los médicos judíos y mahometanos; a pesar de ello, esta normativa no se cumplía en Girona, ya que, el 6 de mayo de 1365, se denunciaba al infante lugarteniente don Juan de que muchos judíos ocasionaban la muerte de sus pacientes por ejercer la medicina y la cirugía sin estar examinados. Como consecuencia, se reiteraban las disposiciones de 1363 que prohibían el ejercicio de la medicina a los judíos y mahometanos sin estar examinados y sólo a los que resultasen aprobados por cuatro o cinco médicos se les permitía ejercer, castigando a los que lo hacían sin haber obtenido tal aprobación (B-3).

En Barcelona, el 22 de marzo de 1386, Pedro IV concedió licencia para ejercer la medicina al judío Bendit Caravida, de la casa del infante don Juan, examinado por Berenguer Candell de Barcelona, maestro en artes y licenciado en medicina, y por el médico judío Humer Tavell, de Valencia, en presencia de otros médicos judíos y boticarios (B-4). Aquí, como en el examen de Jaime de Pallars en el año 1359, se excedían las formalidades que establecían las normas legales: sospechamos que Pallars estaba vinculado a la Casa Real. También vemos a Bendit Caravida ser tratado como el "*Judeus fisicus domus nostri carissimi primogeniti*". En el examen no estaban presentes los *consellers* de Barcelona, y era lógico, pues el call o barrio judío era un barrio aparte de la ciudad cristiana y los judíos eran propiedad directa del Rey. En vez de estar presentes en el examen los prohombres de la ciudad, prescritos para los cristianos, se realizó el examen del médico judío en presencia de tres miembros del consejo real elegidos por el alguacil. El examen se efectuó en el atrio del Palacio Real mayor. El programa de las materias sobre las cuales versó la prueba aparecía considerablemente aumentado respecto al examen de Jaime de Pallars: no sólo fue interrogado Caravida sobre medicina y arte de física, sino también sobre metafísica, ciencias naturales y algo de astrología (N-1). Bendit Caravida consiguió su aprobado y fue el caballero Francisco Bertrand, consejero y alguacil del rey (N-2), con el sello real, quien le dio el diploma o licencia para el ejercicio de la Medicina (N-3). Nos planteamos la pregunta de si estos exámenes realizados en

Barcelona, superando las medidas establecidas en las Cortes, se hacían simplemente para dejar bien claro que estaban autorizados por el rey con el acuerdo de las Cortes y para que no se pusieran trabas e inconvenientes en el ejercicio de la medicina en la ciudad, sobre todo cuando se hacía constar que se realizaban satisfaciendo las Constituciones de Cataluña (N-4).

II

LOS CIRUJANOS Y LOS BARBEROS

A partir de 1363, en cuanto al examen de los cirujanos para valorar las capacidades técnicas que poseían en cirugía, los historiadores ofrecen unas visiones contradictorias. Creemos que algunos documentos reflejan mejor el hecho que se producían dudas en la interpretación legal de cómo debía procederse con los cirujanos para cumplir las Constituciones de Cataluña.

En este sentido, el año 1384 el rey Pedro IV de Aragón, III de Barcelona, desaprobaba a su hijo el infante don Juan, primogénito y lugarteniente, por el excesivo rigor que mostraba en el examen de los cirujanos (dA.-3), ya que sus oficiales habían castigado a Arnau y a Bernat Riba, barberos de Perpiñán, por ejercer la cirugía sin haber sido examinados, lo cual consideraba el rey que constituía un abuso por parte de los oficiales. El rey Pedro IV, daba estas razones:

«*Car la Constitució que parle que'ls metges hagen ésser examinats ans que usen de lur art, no comprén Cirurgians o almenys no és acostumat en Cathalunya los barbers qui comunament usen de Cirugia ésser examinats*» (N-5).

La Constitución de 1359 no dice que a los cirujanos se les exigía seguir los tres años de enseñanzas en un Estudio General, ni poseer los libros de medicina; la constitución sólo se refería "*als metges de art de Phisica*"; pero en el capítulo XII de las Cortes de 1359, se confirmó el capítulo XVIII de las Cortes generales de Monzón de 1289, y en la documentación correspondiente del siglo XIV, que hemos podido consultar, se establecía que debían examinarse tanto los médicos como los cirujanos (N-6). Ante la carta de Pedro IV a su hijo, podemos tener la duda de si en el texto inicial de 1289, y en sus primeros cien años de vigencia, el capítulo de las Cortes se refería a los médicos en el concepto general que se daba en esa época a todo aquel que ejercía alguna práctica de la medicina (N-7). Posteriormente, por la evolución que presentó el contenido de este concepto médico al establecerse límites entre la medicina, la física y la cirugía (N-8), es fácil que por el propio Rey se pudo argüir que el capítulo de las Cortes que hablaba de médicos no comprendía a los cirujanos, o al menos que no era costumbre en Cataluña examinar a los barberos que habitualmente usaban en su oficio la práctica de la cirugía. Aquí, se entraba en aspectos legales del Derecho consuetudinario. Indudablemente estas constituciones que hablaban de los médicos no establecían si se debían examinar los barbitonsores o barberos, pero buscando en el espíritu de la ley es fácil exponer que, si además de rapar barbas, los barberos se ejercitaban en la práctica de la cirugía, debían examinarse o tener licencia real para ejercer.

Precisamente, dentro de los conceptos jurídicos, dos años después, el 9 de abril de 1386, se concedía licencia real al barbero Bernat Bartomeu, de Barcelona, para ejercer la cirugía, a pesar de lo ordenado en las Constituciones de Cataluña, con la salvedad de que el interesado debía someterse a examen si los *consellers* de la Ciudad de

Barcelona así lo ordenaban (dA-4). Hacía tiempo que Bernat Bartomeu había sido inculcado y denunciado a los oficiales reales por ejercer la cirugía en contra del espíritu de las Constituciones Generales de Cataluña, que prohibían ejercer, sin estar examinados, a cualquier médico, físico o cirujano (N-9). Hechas las inquisiciones por el *veguer* y viendo que las informaciones correspondientes estaban en oposición a dichas constituciones, el barbero Bernat Bartomeu fue penado y alejado del uso del arte de la cirugía.

Ante la sentencia, Bartomeu acudió con sus humildes súplicas al Rey, y éste se dignó ofrecerle el conveniente y oportuno remedio, visto y considerado que se había puesto de manifiesto e informado de ser plena y suficiente la ciencia e idoneidad de Bernat Bartomeu para la cirugía y tener laudables testimonios de su fidelidad, merecedora de toda suerte de elogios y confianza (N-10). Consecuente con estos antecedentes, Pedro IV concedió el indulto y remisión de las penas impuestas por el *veguer* a Bernat Bartomeu y, sin realizar examen, le dio licencia plena para ejercer el arte de la cirugía, tanto en la ciudad de Barcelona como en otro lugar (N-11), a pesar de lo ordenado en las Constituciones de Cataluña y en otras disposiciones que podían oponerse. Pero, en la real provisión, se hacía la salvedad de que el barbero-cirujano Bernat Bartomeu debía someterse a examen municipal si así lo ordenaban los «*consellers*» de Barcelona o alguno de la nómina de los mismos, debiéndose hacer cumplir esto en el término de dos meses en caso de que le fuese requerido (N-12).

III

LOS MÉDICOS Y LOS FÍSICOS

Conocemos otros procesos judiciales semejantes a este de Bernat Bartomeu, valorados como contravenciones o consecuencias de la difícil aplicación de las constituciones (B-5) que trataban de los médicos. Tiene interés, por ello, volver aquí a estudiar el proceso de Pere Germà, que ocurrió tres meses antes del veredicto que acabamos de examinar.

En 12 enero de 1386, resolvió Pedro el Ceremonioso la súplica de Pere Germà, médico de Barcelona, asimismo denunciado por ejercer la medicina sin acatar las constituciones que tratan del examen de los médicos. Después de realizada por el oficial real idéntica inquisición y comprobado que Pere Germà poseía la necesaria ciencia, idoneidad y fidelidad para el ejercicio de la medicina, el Rey dio una sentencia similar a la de Bernat Bartomeu, al conceder a Pere Germà la licencia real para el ejercicio de la medicina en Barcelona y en cualquier parte, sin realizar examen y, en este caso, sin condicionarlo a la voluntad de los *consellers* de Barcelona o alguno de su nómina.

Creemos que el hecho de no condicionar el examen a la voluntad de los *consellers* de Barcelona, estaba supeditado a los cursos seguidos por Pere Germà en el Estudio General de Montpellier, donde siguió el grado y consiguió el título de Bachiller en Medicina, y al hecho de que había demostrado poseer los libros ordinarios; y esto ya significaba haberse examinado de bachiller con las mejores garantías.

Existía entre ambos casos un carácter diferencial: el barbero-cirujano Bartomeu no había seguido enseñanzas en un Estudio General, ni poseía ningún grado académico, ni los libros de medicina; cosa que explica bien las diferencias que existían entre las dos concesiones de licencia, la de Pere Germà y la de Bernat Bartomeu. A este último se le concedió la licencia para ejercer la cirugía en idénticas circunstancias que a los

cirujanos Arnau y Bernat Riba, de Perpiñán, cuando el mismo rey Pedro declaró a su hijo primogénito, el infante don Juan, que no era costumbre en Cataluña que fuesen sometidos a examen los barberos que comúnmente utilizan la cirugía. Este derecho consuetudinario fue olvidado o despreciado, si es que fue alegado, en el caso de Bernat Bartomeu, al condicionar el examen a la voluntad de los *consellers* de Barcelona o bien a alguno de su nómina. Con ello, Barcelona conservaba sus privilegios legales para el examen de barberos, si así lo quería.

Hemos de tener en cuenta también que una licencia concedida por el rey para ejercer la medicina lo era para todo el reino y la concedida por el examen municipal de los prohombres lo era sólo para el ámbito local de la ciudad o villa que lo daba.

Hasta aquí conocíamos dos tipos de licencia que garantizaban la capacidad profesional en el ejercicio de la medicina en la Corona de Aragón: la licencia concedida de acuerdo con las disposiciones de las Cortes de 1289 y la concedida por los médicos reales en función de examinadores. Ahora debemos también retener otro tipo: esta licencia real concedida para el ejercicio de la medicina y cirugía directamente por el rey, como consecuencia de un proceso o recurso judicial.

Hemos observado que los médicos más prestigiosos de la época eran médicos-cirujanos, al menos los que se imponen en la Casa Real: Bernat Serra y Pere Ros, por poner un ejemplo; hecho condicionado posiblemente a las campañas militares. Estos médicos-cirujanos estudiaban medicina y cirugía en un Estudio General y durante sus estudios hacían un contrato con un cirujano para hacer las prácticas de cirugía. Separada la enseñanza de la cirugía de los Estudios Generales en Montpellier en 1394, y cincuenta años antes en París, se observaba entonces como consecuencia la desaparición de estos médicos-cirujanos, para ir quedando sólo en el ejercicio de la Cirugía los simples cirujanos y los barberos-cirujanos. Asimismo, a partir de este último tercio del siglo XIV, empezamos a encontrar los físico-cirujanos, con la característica de que los que se denominaban así acostumbraban a ser judíos. Aquí nuestra pretendida dicotomía ya se nos ofrece como una tricotomía: medicina, física y cirugía.

En este siglo XIV, parece que en Cataluña los verdaderos "*Phisics*", expresado así sin más, eran los que estudiaban y examinaban las propiedades de la naturaleza, los movimientos estelares o la estructura del macrocosmos, y los constructores de astrolabios, cuadrantes y esferas. A su lado, conocemos ya los "*metges en art de Phisica*" como los médicos de grados, que en un Estudio General estudiaban las propiedades de la naturaleza y de los movimientos que se producían en el hombre. Para el Dr. Cardoner, ya en los siglos XIV y XV los profanos confundían a unos con otros (B-1); y nosotros también los confundimos, sobre todo cuando "*el físico*" era un judío; aunque se nos diga que un judío podía ser "*físico*" sin ser médico, nos cuesta creerlo teniendo en cuenta que, entre los judíos, era considerado un precepto religioso la práctica de la curación de los procesos patológicos de sus semejantes: ¿podían escapar los físicos judíos a este precepto religioso y no aplicar su "Física" a la Medicina y sobre todo a la Cirugía? Creemos que no podían escapar a la intervención médica y quirúrgica: ya en el año 1368, el judío Mosse dez Portal, de Camprodón, calificado como "físic" fue encarcelado por practicar la Medicina sin estar examinado (dA-5). En esta época la relación de la física con la cirugía era directa, porque de los movimientos y situación de los cuerpos celestes se determinaba el momento favorable para practicar una intervención quirúrgica; pero esta utilidad de la "Física" en la "Cirugía" no nos permite traducir el término latino "Física" por "Cirugía". El hecho

de que médicos, físicos y cirujanos, usasen en su práctica más o menos filosofía y astrología que ciencia médica, la medicina de los griegos, romanos y árabes, sería un proceso accidental o particular de un médico en su ejercicio profesional.

Hemos de recordar que en Castilla, y creemos que en toda Europa, el físico era simplemente el médico, sin más complicaciones.

A estas variaciones de la medicina a finales del siglo XIV hemos de añadir la profusa aparición de numerosas especialidades quirúrgicas: dentistas, algebristas, litotomistas, herniotomistas, etc. Aparecen con profusión en los documentos de archivo: hemos de suponer que ya existían antes, pero ahora, por la lucha contra el intrusismo y la exigencia de licencia real para practicarlas, aparecen también en los archivos reales.

CONCLUSIONES

En un estudio anterior (B-2) hemos considerado, en relación a los médicos y a la buena práctica de la medicina, los exámenes de suficiencia que tenían lugar en la segunda mitad del siglo XIV para conseguir las licencias del ejercicio de la medicina; distinguíamos:

1. *Los exámenes para obtener la «licentia practicandi» necesaria para ejercer la medicina en el ámbito local, de acuerdo con las Constitución de las Cortes de Monzón de 1289.*

2. Los exámenes realizados en un Estudio General, que permitían, en nombre del Rey y/o del Papa, obtener los grados de la facultad de Medicina que daban derecho a su ejercicio.

3. Los exámenes realizados por examinadores reales para conceder en nombre del Rey la licencia para ejercer la medicina y la cirugía o diversos aspectos de ella.

4. Y unas «*examinationes legitimas et alias debite*» de carácter inquisitivo y penal; exámenes destinados a poner de manifiesto a los que «*ejercían la medicina de male utentibus*».

Ahora hemos comprobado que podía ocurrir también que la justicia del Rey comprobara que el médico o el cirujano poseyera la necesaria ciencia, idoneidad y fidelidad para ejercer la ciencia de la Medicina; y entonces el Rey concedía la licencia, sin examen, para el ejercicio de la medicina dentro del proceso de la sentencia judicial.

DOCUMENTOS DE ARCHIVO (En el texto dA.)

dA.- 1.- Archivo Corona de Aragón (ACA). - Cancillería Real, Lugartenencia del Infante don Pedro. Gratiarum. Registro 576, fol. 69.

dA.- 2.- ACA.- Cancillería Real de Pedro el Ceremonioso, Gratiarum. Registro 873, fol. 160 v.

dA.- 3.- ACA.- Cancillería Real de Pedro el Ceremonioso, sigilli secreti. Registro 1288 en folio 19 v - 20. Perelada, carta de 3 de diciembre de 1384.

dA.- 4.- ACA.- Cancillería Real de Pedro el Ceremonioso, Gratiarum. Registro 946, fol. 195 v-196v. Barcelona 9 de abril de 1386.

dA.- 5.- ACA.- Cancillería Real de Pedro el Ceremonioso, Commune. Registro 736, folio 161, de mayo de 1368; citado por Cardoner en *Història de la Medicina de la Corona d'Aragó*, pàg. 116.

BIBLIOGRAFIA (En el texto B.)

B.- 1.- Cardoner Planes Antoni: "*Història de la Medicina de la Corona d'Aragó (1162-1479)*" Editorial Scienza, edición limitada.

B.- 2.- Riera Blanco, Manuel: "Las Constituciones de Cataluña en la Enseñanza de la Medicina". Gimbernat, 1999; Vol 31: pág. 81 a 96.

B.- 3.- La Torre del Cerro, Antonio de: *Documentos para la historia de la Universidad de Barcelona. (1289-1451)*, en el nº 45, págs. 72-73, se cita ACA, Cancillería Real, reg. 1736, fol. 57.

B.- 4.- La Torre del Cerro, Antonio de: *Ibidem* "Documentos ... "i en el. nº 46, págs. 23-76, se cita ACA, Cancillería Real, reg. 946, fol 195v-196v.

B.- 5.- La Torre del Cerro, Antonio de: *Ibidem* "Documentos ... ", en doc. nº 25. págs. 45 a 47, y en notas de Rubió y Balaguer.

NOTAS (Ref.en texto N.)

N.- 1 - "... *relacionem fecerunt te dictum Bedit examinasse nedum in arte medicine et fische sed eciam in metafisica, in naturis et in aliqua parte astrologia,*". Rubió y Balaguer traduce *Medicine et fische*, por Medicina y Cirugía, no explica por qué lo hace así, cuando cirugía en latín es "*Chirurgia, ae*". Este examen y el de Jaime de Pallars nos hizo sospechar la dicotomía semántica y doctrinal entre los «*mestres de medicina*» y los "*mestres en art de phisica y medicina*".

N.- 2 - "... *benigne supplicantis consiliario et alguatvirio nostro Francisco Bertrandi militi...*"

N.- 3 - Rubió y Balaguer i contrasta este diploma con el caso de Jaime de Pallars, exponiendo que el título o licencia del ejercicio profesional fue "*autenticado con el sello del Consejo de Ciento*"; creemos que cabía añadir el juramento realizado sobre los evangelios en manos del oficial real. Hay un carácter diferencial entre las dos licencias: la de Pallars tiene ámbito local en cuanto a su aplicación; la de Caravida tiene efectos en todo el Reino al estar autorizada con el sello real.

N.- 4 - "... *te examinare facere in arte Medicine, taliter quod satisfaciendo Constitutionibus Cathalonie generalibus prohibenibus medicos ipsos non uti posee donec certis solemnitatibus in eisdem constitutionibus comprehensis esset per ipsos satisfatum, ...*"

N.- 5- En nuestra traducción castellana: «pues la constitución que dice que los médicos deben ser examinados antes del uso de su arte, no comprende a los cirujanos, o al menos no se acostumbra en Cataluña examinar a los barberos que comunmente usan de la Cirugía».

N.- 6 - "*confirmats encara lo capitol en la dita Cort de Munço fet, qui comença : ordenam e statuim*", dice el capítulo XII de las Cortes de 1359. En el capítulo XVIII de las Cortes de Monzón de 1289 se dice "*ordenam, e statuim que allo mateix se faça a los metges, e cirurgians*".

N.- 7 - En la primera ordenanza de Valls, de 1299, se habla sólo de "*metges y metgia*" y se establece como condición para ejercer haber aprendido la ciencia de la medicina; y en ella se hace referencia solamente a la prohibición de dar medicación interna, sin decir nada de la externa (Vid. G. Secall *Els jueus de Valls i la seva època*).

N.- 8 - Ya en las "ordinacions" de Valls del año 1319 se habla del "offici de metge de física y de arte de la medicina" (Vid. G. Secall: op. cit. págs. 156-157)

N.- 9 - "*Nos Petrus etc... Attendentes vos fielem nostrum Bernardum Bartholomeu in, barbotonsorem civem Barchinone, pridem apud nos seu officialis nostros inculpatum seu denunciatum fuisse quod contra mentem st tenorem generalis constitutionum Cathalonie, quibus prohibetur quod nullus medicus, fisticus vel quirurgicus audeat uti arte medicina donec fuerit examinatus et juramentum prestiterit, ut in dicta Constitutionibus continetur, vos non*

espectato examina, si dicitur Civitate usus fuistis". Aquí nos encontramos separado el médico del físico y no sabemos si entre el físico y el cirujano existe idea de separación o equivalencia.

N-10 - *"Considerantes scienciam et idoneitatis vestri, de quibus plenam sumus ac sufficientem ab expertis de vobis noticiam habentibus informat, et laudabile testimonium quod a fidelibus de vobis perhibetur laudantes primitus et approbantes".*

N- 11 - *"... possitis si valeatis dicta arte Chirurgie uti tam in civitate BarChinone quam alibi..."*

N- 12 - *"hoc tamen proviso quod si conciliarii civitatis Barchinone, aut alii nomine ipsorum, requisiverint seu instantiam fecerint pro predictis, quod iuxta mentem dictarum Constitutionum huiusmodi examen subeatis, quodque id facere et Complevere teneamini infra duos menses postquam inde fueritis requisitus".*